

---

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1o de abril de 2019.           |
| Materia:             | Penal.  |
| Recurrente:          | Francisco José Mera Hernández.  |
| Abogados:            | Licdos. Emilio Rodríguez M., Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Rafael Robinson Jiménez. |
| Recurrido:           | Claudio Andrea, S. R. L.  |
| Abogado:             | Lic. Eugenio Almonte Martínez.  |

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Mera Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097072-6, domiciliado y residente en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 5, sector Herradura, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez M., por sí y por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Rafael Robinson Jiménez, en representación de Francisco José Mera Hernández, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Claudio Andrea, S.R.L., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez M. y Rafael Robinson Jiménez, quienes actúan en nombre y representación de Francisco José Mera Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, quien actúa a nombre y representación de la razón social Claudio Andrea, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4372-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta dictaminó, decidiendo la

Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de diciembre de 2016, el señor Andrés Claude Soulet presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra el señor Francisco José Mera Hernández, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por presunta violación a los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 229-2017-SS-00001 del 11 de enero de 2018, con la cual declaró inadmisibles las acusaciones presentadas al efecto por violación al principio *Nom Bis In Idem*;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 125-2017-SS-00122 el 31 de julio del 2017, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual ordenó conocer sobre el juicio de fondo;

d) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez resolvió el asunto mediante sentencia núm. 229-2018-SS-00040 el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela-acusación con constitución en actor civil interpuesta por la entidad comercial Claudio Andrea, S. R. L., debidamente representada por el señor André Claudet Soulet, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial en contra del señor Francisco José Mera Hernández, por violación a los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican la usurpación de títulos, la estafa y el abuso de confianza, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Francisco José Mera Hernández, de usurpación de títulos, estafa y abuso de confianza, hechos previstos y sancionados en los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad comercial Claudio Andrea, S.R.L., debidamente representada por el señor André Claudet, por las razones antes expuestas, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al señor Francisco José Mera Hernández, a pagar a favor del querellante y actor civil la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en base a la motivación antes hecha; **CUARTO:** Condena al señor Francisco José Mera Hernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que se reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Francisco José Mera Hernández contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 125-2019-SSEN-00062 el 1 de abril de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la extinción solicitada mediante instancia de fecha 25/2/2019 por el imputado Francisco José Mera Hernández, a través de sus abogados Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas, Emilio Rodríguez M. y Rafael Robinson Jiménez, por haber juzgado que a partir de la fecha en que se reinició nuevamente este proceso, no han transcurrido los cuatro años más la extensión de doce meses cuando hay sentencia condenatoria como en este caso, como prevé el artículo 148 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte y cinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas, Emilio Rodríguez M. y Rafael Robinson Jiménez, a favor del imputado Francisco José Mera Hernández, en contra de la sentencia núm. 229-2018-SSEN-00040, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho 2018, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Revoca la decisión impugnada por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1, declara culpable al imputado Francisco José Mera Hernández, de cometer usurpación de títulos y estafa hecho previstos y sancionados en los artículos 258 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad comercial, Claudio Andrea, S.R.L., debidamente representada por el señor André Claude Soulet, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplido en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al señor Francisco José Mera Hernández, a pagar a favor del querellante y actor civil señor André Claude Soulet, la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación de los daños ocasionados en base a la motivación de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Suspende condicionalmente la pena de un año impuesta, al imputado en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal bajo las condiciones siguientes: a) Comparecer ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último viernes de cada mes y la obligación de comparecer el último viernes de cada mes a la defensa civil de la ciudad de Nagua, a realizar servicios allí tres horas de nueve de la mañana (09:00 a.m.) hasta las doce del mediodía (12:00 p.m.); **SEXTO:** Condena al señor Francisco José Mera Hernández, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del abogado postulante de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince”;

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación de los artículos 44 y 45 del Código Procesal Penal, referente a la prescripción de la acción y artículo 69 de la Constitución Dominicana, referentes al plazo razonable, tutela judicial efectiva y el debido proceso. Falta de estatuir sobre el pedimento de extinción de la acción penal por prescripción de la acción penal; **Segundo Medio:** (Art. 426 numeral 3). Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, con respecto a lo que fue el segundo medio de apelación relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: Violación al artículo 5 y 13 de la ley; art. 417 numeral 4: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación a La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Art. 417 numeral 4: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación a La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto Medio:** Art. 426 numeral 3: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Quinto Medio:** Art. 417 numeral 5: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación a Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Sexto Medio:** Art. 417 numeral 4: Sentencia de la

*Corte manifiestamente infundada: relativo a la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Errónea aplicación del artículo 258 del Código Penal Dominicano. Falta de estatuir”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Debemos empezar señalando que este primer medio invocado en el recurso de apelación no tiene nada que ver con la solicitud incidental que se planteó de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, la cual se interpuso mediante instancia depositada en fecha 25 de febrero de 2019, y que se recoge en la página 4 de la sentencia, bajo el título de “incidentes”; Cuando la Corte a qua expresa en su sentencia que este proceso se había iniciado con la querrela interpuesta por el querellante en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), que le correspondería entonces, un tiempo máximo de tres años y de seis meses para la extinción, como prescribía el artículo 148 del Código Procesal Penal antes de ser modificado por la Ley, sin embargo, observa que realmente este proceso se judicializa con la querrela presentada por Andrés Claudé Soulet en fecha 26 del mes de septiembre del año 2016; este razonamiento de la Corte a qua, se refiere única y exclusivamente a la solicitud mediante instancia incidental de extinción de la acción penal por el recurrente y oralizada ante la Corte a qua previo a la exposición del recurso de apelación, pero jamás esta solicitud incidental involucra el primer medio planteado y expuesto en la fundamentación del recurso ante la Corte a qua, referente a la violación de los artículos 44 y 45 del Código Procesal Penal, relativos a la prescripción de la acción penal, en este caso por no haber puesto en movimiento la acción penal en el tiempo fijado por esos textos de ley, como se dice popularmente: la acción estaba prescrita; en el presente caso, magistrados, el plazo de partida del hecho imputado es la fecha del contrato entre la sociedad Claudio Andrea, S.A. y la compañía Inversiones Memo, S.A., representada por el recurrente Francisco José Mera Hernández, suscrito en fecha 25 de noviembre del año 2011, y la acción penal fue iniciada en fecha 26 de septiembre de 2016, mediante la interposición de la querrela que da apertura al presente proceso, es decir, la misma fue interpuesta habiendo transcurrido casi cinco (5) años”;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada, así como del contenido de la glosa procesal, se advierte que ciertamente la Corte *a qua* se circunscribió a responder sobre la solicitud de extinción por el plazo máximo, no así a la solicitud de extinción por prescripción, siendo estos dos aspectos completamente diferentes; que por ser un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplir la falta cometida por la alzada, haciendo las inferencias de lugar respecto del presente caso;

Considerando, que sobre la solicitud de extinción por prescripción, del estudio de la glosa procesal se advierte que si bien es cierto las partes suscribieron en fecha 25 de noviembre del 2011, un contrato para la realización de unos trabajos de agrimensura, no es menos cierto que el ilícito no inicia a partir de dicha suscripción, toda vez que, tal como se desprende del mismo contrato, el imputado acordó terminar los trabajos en un plazo de un año, que vista la naturaleza del trabajo en cuestión, donde dos años después de haberse comprometido el justiciable a la realización de los trabajos de agrimensura, al no recibir la parte hoy querellante ninguna respuesta por parte de éste, procedió hacer las diligencias que entendió pertinentes, y es ahí cuando se entera de que el señor Francisco José Mera Hernández no es agrimensor, corroborado esto mediante la certificación emitida por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de fecha 6 de mayo del 2015, donde dicha institución certifica que el señor Francisco José Mera Hernández, hoy imputado, no ostenta calidad de agrimensor, siendo entonces sometido a la acción de la justicia en fecha 14 de diciembre del 2016, por violación a los artículos de estafa, abuso de confianza y usurpación de título; cabe agregar, que de acuerdo a lo planteado en el artículo 45 del Código Procesal Penal la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; que en esas atenciones se colige que, contrario a lo petitionado por el recurrente, a la hora de interponer la parte querellante su denuncia en el año 2016 el plazo para el inicio del cómputo de la prescripción se encontraba vigente, procediendo así esta Sala a rechazar dicha solicitud;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, se arguye en síntesis, lo siguiente:

“ En este segundo medio, aquí también la Corte a qua se equivoca en lo que realmente se esta planteando; pues estamos hablando, que no se ha probado conforme lo establecen los artículos 5 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, la existencia que como persona jurídica con capacidad para actuar en justicia debe probar la supuesta compañía querellante Claude Andrea, S.R.L; Fijaos bien honorables magistrados, que lo único que se ha depositado para probar la personalidad jurídica de esa compañía, es un poder que en lo absoluto prueba esa calidad, ya que vosotros sabéis que es el registro mercantil que prueba la existencia jurídica y la calidad de esa compañía para actuar en justicia y que en este caso quien la representa conforme lo establece el registro mercantil es el señor André Claude Souelet; todo esto magistrados en estricto apego a lo que establecen los artículos 5 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. En este segundo medio, una vez más la Corte a qua no analiza ni da respuesta a la queja que realmente se plantea, si no que esta se va por asuntos totalmente ajenos y muy diferente al contenido del medio de apelación y es magistrados que estamos planteando y cuestionando la calidad o existencia de persona moral que debe probar la supuesta compañía querellante y que no es como erradamente a confundido la Corte a qua con el dichoso poder que supuestamente se le otorga al señor André Claude Souelet para que represente a la compañía, es que no se ha depositado el documento, en este caso el registro mercantil que exige los artículos 5 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, para probar la calidad y capacidad jurídica de la supuesta compañía”;

Considerando, que como segundo motivo de casación se alega de manera concreta que la Corte *a qua* desvirtuó el segundo medio argüido a través del recurso de apelación, donde se planteó que sea verificada la personalidad jurídica de la compañía para accionar ante la justicia, medio este que a decir del recurrente fue confundido con el poder de representación del señor Andrés Claude Soulet, quien actúa en nombre de la compañía Claudio Andrea, S.A.; que en el caso de la especie no se ha depositado el registro mercantil que exigen los artículos 5 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, para probar la calidad y capacidad jurídica de dicha compañía;

Considerando, que al estudio del escrito de apelación se puede verificar que lo solicitado por el imputado en esa oportunidad a la Corte *a qua* estuvo encaminado a que en el presente caso no se aportó prueba que demostrara la existencia de la compañía y mucho menos que el señor Andrés Claude Soulet sea la persona con atribuciones para representarla en el proceso de marras, planteando la alzada en esas atenciones que el señor Andrés Claude Soulet sí tiene calidad para actuar como querellante a nombre de la razón social Claudio Andrea S.R.L., (*sociedad comercial organizada y operando de conformidad con la leyes dominicana vigente, titular del RNC núm. 110-125887, con asiento social ubicado en el paraje La Novilla, del municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez*), con facultades jurídicas para actuar en justicia conforme fue ponderado del poder de representación otorgado por dicha compañía; en ese mismo orden se colige que la parte hoy recurrente no ha aportado ningún medio de prueba que establezca la inexistencia de la misma, razón por la cual procede el rechazo de lo examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, se alega en síntesis, lo siguiente:

“Como se trata de un negocio amparado en un contrato de trabajo, suscrito entre dos compañías, cualquier acción encaminada ante los tribunales ya sea represivos, como es en este caso, o de cualquier otra naturaleza, estas acciones debieron ser encaminadas por una compañía en contra de la otra y las consecuencias jurídicas que se deriven en el aspecto penal es cierto que la sufre su representante, pero las consecuencias civiles por cualquier falta cometida por la compañía encausada quien debe responder es esta, pero jamás la persona que la representa, en este caso el recurrente Francisco José Mera Hernández, como erróneamente lo consigna la corte a qua en el numeral 16 de la página 14 de la sentencia recurrida”;

Considerando, que sobre este punto tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, justipreciaron que el imputado en el presente caso está siendo juzgado por su hecho personal, en el sentido que si bien el contrato se realizó con Inversiones Memo, S.A., el justiciable está siendo perseguido por usurpación de títulos y estafa, por ser la persona que recibió la suma de dinero afirmada por el querellante para realizar un trabajo de agrimensura, sin tener calidades de agrimensor, en esas atenciones se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el imputado arguye, en síntesis, lo siguiente:

“La solución en el aspecto civil que esta honorable Suprema Corte de Justicia ha de dar en el sentido de casar la sentencia por esta anómala y antijurídica situación, *mutatis mutandis* se aplica en lo relativo a la indemnización civil de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) que la Corte a qua impuso de manera personal al señor Francisco José Mera Hernández, por supuesta violación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, obviando también que la persona jurídica que suscribió el compromiso o contrato de trabajo es Inversiones Memo, S.A. y que jamás la Corte a qua debió mantener erradamente como lo hizo el tribunal de primer grado de juzgar de manera personal, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil al señor Francisco José Mera Hernández, condenándolo erróneamente de manera personal a una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00). Fijaos bien que aquí si es a favor de la supuesta compañía querellante, es decir de Claudio Andrea, S.R.L., que se acuerda tal indemnización”;

Considerando, que sobre el punto de referencia ya nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración; agregando además que en la especie, contrario a lo argumentado por el recurrente, el imputado está siendo perseguido por violación a los tipos penales de estafa y usurpación de título, al ser comprobado que este usó calidades de agrimensor y recibió dinero para realizar unos trabajos propios de la materia, sin tener calidades para hacerlo, situación esta que está penalizada por el Código Penal, es decir, que en todo momento ha sido perseguido por su hecho personal, en esas atenciones, al ser condenado al pago de una indemnización en nada contradice los preceptos legales ni constitucionales que rigen al debido proceso, razones estas por la que se procede a la desestimación del medio en cuestión;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, se arguye en síntesis, lo siguiente:

“Lo único que dice la Corte a qua en su sentencia como punto fundamental necesario en cuanto a su deber de motivar su decisión es que la estafa y la usurpación de títulos, supuestamente se dan en el presente caso debido a que el recurrente utilizó calidades que no se tienen para hacerse remitir los fondos que supuestamente este distrajo. Esto implica que ni por asomo la Corte a qua revisara la génesis de la negociación que se pactó el 25 de noviembre de año 2011 mediante el contrato de trabajo para una obra determinada, que suscribieron la compañía Claudio Andrea S.A. e Inversiones Memo S.A., de donde se desprende que jamás puede darse la estafa ni la usurpación de títulos, existiendo un contrato de esta naturaleza, pues vosotros sabéis que cualquier violación a este contrato se circunscribe única y exclusivamente dentro de los parámetros de la Ley núm. 3143 sobre trabajo pagado y no realizado”;

Considerando, que lo expuesto por el recurrente en el medio que antecede resulta ser un nuevo argumento, es decir, que no le fue sometido a la Corte *a qua* para su análisis y ponderación, por lo que en esas atenciones esta Sala no tiene nada que criticarle en ese sentido a la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación propuesto, el recurrente cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

“Otra vez la Corte a qua comete el yerro de no darle respuesta al medio planteado, en el sentido de que existe una errónea aplicación del artículo 258 del código penal dominicano, ya que estamos planteando en este medio que la normativa legal a aplicar es la Ley núm. 111 de fecha tres (3) de noviembre del año 1942, sobre el exequátur de profesiones, conforme a sus artículos 1 y 7; como dijimos anteriormente la corte no da respuesta al medio planteado y con ello incurre en el vicio de falta de estatuir, ya que respecto lo que se expone en el párrafo 19 de la pagina 15 de la sentencia recurrida, no tiene nada que ver con este medio, sino que la corte única y exclusivamente se refiere al artículo 258 del Código Penal Dominicano, sin responder si estamos o no frente a una situación donde debe aplicar el artículo 258 del Código Penal o la Ley 111 de fecha tres (3) de noviembre del año 1942, sobre el Exequátur de Profesiones, siendo así magistrados es más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia por falta de estatuir. Como se puede ver, este artículo que prevé la usurpación de títulos o funciones, en el caso de la especie no tiene aplicación, porque las profesiones no constituyen funciones de las especificadas en dicho texto de ley para reprimir de ellas sin el título y exequátur correspondiente”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* da respuesta al medio planteado como sexto motivo en el recurso de apelación, visto esto en la página 15 numeral 20, donde se establece lo siguiente: *“...aduce este tribunal de apelación que en el presente caso sí se violan las disposiciones del artículo 258 del Código Penal Dominicano, toda vez que el imputado usurpó el título de agrimensor para hacerse remitir la suma envuelta en el presente caso con la finalidad de realizar unos trabajos de agrimensura que nunca dio por terminado, en tanto, cae en la violación de la primera parte de este artículo, cuando establece “lo que sin título se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieran pasado o ejercido actos propios de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año”, por lo cual advierte la Corte que el imputado se hizo ingerir en la contratación con el querellante esas funciones civiles de agrimensor, por tanto, no lleva razón el recurrente...”*; que lo expuesto por la Corte *a qua* es afianzado por esta Sala, sobre todo porque, contrario a lo que expone el recurrente, si bien es cierto que la referida ley trata sobre exequátur de profesiones, no es menos cierto que el artículo 258 del Código Penal Dominicano plantea las consecuencias legales a causa de la usurpación de títulos, encajando la conducta realizada por el hoy imputado en el tipo penal de que se trata, es decir, que el recurrente ha realizado un razonamiento errado al texto legal de referencia, no obstante cabe significar que el imputado en la especie no ha aportado el título legalizado por la institución correspondiente que lo acredite como agrimensor, es decir, que lleva razón la alzada al decidir de la forma en que lo hizo; así las cosas se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en el presente caso procede a condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Eugenio Almonte Martínez;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco José Mera Hernández, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de abril de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Eugenio Almonte Martínez;

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.